

Historia 2.0

Conocimiento Histórico en Clave Digital

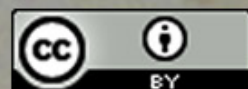


Año III - Número 5

Bucaramanga, Junio de 2013

ISSN 2027-9035

Asociación Historia Abierta - AHISAB



Revista Historia 2.0, Conocimiento histórico en clave digital

Año III, Número 5

ISSN 2027-9035

Junio de 2013

Correo electrónico: historia20@historiaabierta.org

Dirección Electrónica: <http://historia2.0.historiaabierta.org/>

DIRECTOR

MA Jairo Antonio Melo Flórez, jairomelo@historiaabierta.org

COMITÉ EDITORIAL

Miguel Darío Cuadros Sánchez, miguel@historiaabierta.org (Universidad de Binghamton, Nueva York)

Diana Crucelly González Rey, nanaplanta@historiaabierta.org (CIESAS, Mérida, México)

Román Javier Perdomo González, romanperdomo@historiaabierta.org (UBA, Buenos Aires)

Didier Francisco Ríos García, didierrios@historiaabierta.org (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

Ingrid Viviana Serrano Ramírez, ingridserrano@historiaabierta.org (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

Carlos Alberto Serna Quintana, sernaquintana@historiaabierta.org (Universidad de Antioquia, Medellín)

Sergio Andrés Acosta Lozano, sergioacosta@historiaabierta.org (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

ÁRBITROS

Dr. Deivy Ferreira Carneiro, Universidade Federal de Uberlândia, Brasil

Dr. André Rosemberg, Universidade Estadual Paulista, Brasil

Dr. Jorge Isidro Castillo Canché, Universidad Autónoma de Yucatán - UADY, México

Portada

Fotografía de reconocimiento de un sindicato de homicidio en Bucaramanga (1941), superpuesto, esquema de los “órganos cerebrales” realizado por Samuel R. Wells y publicado en *New physiognomy or, signs of character, as manifested through temperament and external forms, and especially in “the human face divine”* (New York: Fowler & Wells, 1894), p. 131

DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

Asociación Historia Abierta - <http://asociación.historiaabierta.org>

HISTORIA 2.0 Se encuentra indexada en:

AHISAB

Esta revista y sus contenidos están soportados por una licencia Creative Commons 3.0, la cual le permite compartir mediante copia,

e-revist@s



Dialnet



distribución y transmisión de los trabajos, con las condiciones de hacerlo mencionando siempre al autor y la fuente, que esta no sea con ánimo de lucro y sin realizar modificaciones a ninguno de los contenidos.

LA LOCURA EN EL BANQUILLO. LA ENAJENACIÓN MENTAL COMO RECURSO CONTRA EL CASTIGO PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 1884-1910

MADNESS IN THE BENCH. MENTAL ALIENATION AS CRIMINAL APPEAL AGAINST PUNISHMENT IN MEXICO CITY, 1884-1910

JESÚS MIGUEL RAMOS VELÁZQUEZ
Universidad Autónoma Metropolitana - Iztapalapa

RESUMEN

56

La enajenación mental y la demencia fueron conceptos integrados en los códigos civil y penal con el fin de brindar la protección necesaria a los individuos que por alguna causa se encontraban afectados de sus facultades mentales. Esta nueva figura jurídica fue utilizada durante los procesos judiciales por la defensa como un argumento para evadir al castigo penal. Este texto considera los procesos judiciales como un espacio donde confluyeron los conocimientos médicos y jurídicos, la locura y el crimen, en el cual se aportaron elementos para la construcción moderna del criminal, el loco y sus responsabilidades judiciales.

Palabras clave: enajenación mental, locura, crimen, medicina legal

ABSTRACT

The insanity and dementia were integrated concepts in civil and criminal codes in order to provide the necessary protection to individuals who for some reason were affected in his mental faculties. This new legal form was used during the trials for the defense as an argument to evade criminal punishment. This text considers the judicial process as a space where converged medical and legal knowledge, madness and crime, which were contributed to modern construction elements of the criminal, the insane and legal responsibilities

Keywords: insanity, madness, crime, forensics

INTRODUCCIÓN

Las legislaciones modernas integraron la necesidad de poseer la capacidad mental suficiente para ser consciente de que se ha cometido un delito como un factor para establecer la responsabilidad del acusado y declarar su culpabilidad, en nuestros días se han desarrollado pruebas y análisis científicos para probar la incapacidad de comprensión y entendimiento de los presuntos culpables de haber cometido un crimen; sin embargo, ni la medicina legal, ni la psiquiatría contemporánea han logrado ser completamente contundentes al momento de establecer el diagnóstico de enfermedad mental, lo cual ha representado un problema para los tribunales y una herramienta para algunos criminales.

El presente texto abordará la utilización de la figura de enajenación mental, locura o demencia que los abogados defensores e individuos inculcados presentaron ante los juzgados de la ciudad de México en las últimas décadas del siglo XIX, en un intento por lograr la absolución, reducción, conversión de condena o cambiar el encierro carcelario por el internamiento hospitalario en el establecimiento para dementes ubicado en la ciudad, esto sin intentar manifestar la culpabilidad del acusado. Así también, se dará un breve acercamiento a las opiniones que los médicos y autoridades judiciales tuvieron con respecto a la responsabilidad legal de los presuntos delincuentes calificados como dementes, locos o enajenados mentales ante la ley tras cometer un crimen.

En esta investigación se tomaron como principales fuentes primarias las publicaciones periódicas especializadas en cuestiones jurídicas y legislativas, en razón de que brindan la información necesaria para hacer un primer análisis de la cuestión que se expone, pero también porque dichas publicaciones estuvieron al alcance de la población y formaron parte de la opinión pública durante el Porfiriato; asimismo, las fuentes hemerográficas no han sido completamente exploradas en lo que se refiere a la construcción de la locura y la enfermedad mental y su relación con el crimen y los procesos judiciales.

1. LOCURA, DEMENCIA Y ENAJENACIÓN MENTAL

Durante el siglo XIX se desarrolló el proceso de consolidación del Estado moderno en el mundo occidental, las naciones se encontraron en la necesidad de construir nuevos contratos sociales con el pueblo y crear normas encaminadas a garantizar el orden social, la convivencia con el ideal de conseguir un mayor desarrollo y la inclusión de todos los miembros dentro de un organismo social que fortaleciera e impulsara el crecimiento económico de los países modernos, debido a este proceso de modernización surgieron los códigos civiles y penales cuyo propósito fue reglamentar las acciones y conductas de los individuos en sus relaciones con la sociedad y el Estado.

La estabilidad política alcanzada en México tras la caída del Segundo Imperio y el arribo de los liberales en el poder permitió la creación de leyes específicas ideadas para alcanzar la modernización de la sociedad mexicana e integrar a todos sus miembros sin importar su calidad étnica, social o económica,¹ en este caso estas se inscribieron en: el “Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California” de 1870,² el “Código de Procedimientos Civiles” de 1872³ y el “Código Penal del Distrito Federal y Territorio de Baja California” de 1872.⁴ Estos primeros códigos, inspirados principalmente en la legislación francesa, sirvieron como base al régimen encabezado por Porfirio Díaz para construir una *política científica*⁵, pues la ciencia se convirtió en la piedra de toque para resolver todos los obstáculos que representaba el atraso social en el que, las élites consideraron, estaba inmersa la población mexicana. Fue así que disciplinas como el alienismo⁶ y la criminología se consolidaron como parte del complejo

¹ Justo Sierra, *Evolución política del pueblo mexicano* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1948) 390-91.

² “Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California”, *Legislación Mexicana*, vol. 11, comps. Manuel Dublán y José María Lozano [México, Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, 1879]. Pablo Macedo, “El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano” *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 3 (1971): 247.

³ Oscar Cruz Barney, “La codificación civil en México: aspectos generales”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3082/3.pdf> (2012): 13-16.

⁴ “Código Penal del Distrito Federal y Territorio de Baja California”, *Legislación Mexicana*, vol. 15, comps. Manuel Dublán y José María Lozano [México, Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, 1886]. Alberto Enrique Nava Garcés, “200 años de justicia penal en México. Primera parte, 1810- 1910” <http://www.derecho.unam.mx/web2/pop/librosfac/pdf/pub03/10DrNava.pdf>, (2012): 365-67.

⁵ Charles A. Hale, *The Transformation of Liberalism in Late Nineteen-Century Mexico* (Princeton, Princeton University Press, 1989) 27.

⁶ La definición de alienismo hace referencia a los médicos dedicados al tratamiento de las enfermedades mentales, antes de la profesionalización de la psiquiatría. Este término fue acuñado por Philippe Pinel a finales del siglo XVII y principios del XIX, por con-

aparato ideado por el Estado para poner a México a la par de las principales potencias mundiales, pero también como instrumentos “para mantener viejos prejuicios en la observación de nuevas realidades”;⁷ al tiempo que las leyes, a pesar de su aparente separación de la religión y la ética, derivaron de la moral que estas dictaban y era aprobada por las élites.⁸

Los códigos incluyeron nuevos conceptos y categorías ideados para garantizar la igualdad ante la ley de todos los miembros de la sociedad, dentro de estos aparecieron por primera vez figuras como la demencia o enajenación mental construidos para dictar las acciones que las autoridades deberían de tomar ante individuos que manifestaron conductas o comportamientos anormales que les imposibilitaban ser conscientes de sus acciones, de esta manera los enfermos mentales también fueron incluidos dentro del nuevo proyecto social, aunque limitando sus derechos y obligaciones.⁹

Mientras en el ámbito civil la locura, demencia o enajenación mental fueron conceptos incluidos como causas para declarar la interdicción de un individuo, imposibilitándolo para ejercer sus derechos y responsabilidades estableciendo un tutor legal que asegurará su beneficio. En el campo judicial, las mismas figuras, a las que se sumó la embriaguez, fueron concebidas como atenuantes y condiciones para eximir a un acusado de su culpabilidad o responsabilidad ante la ley, al ser acusado de cometer un delito, pues al encontrarse trastornado de sus facultades mentales, intermitente o permanentemente, era incapaz de ser consciente de sus actos; posteriormente, en 1894, estas disposiciones quedaron integradas en los efectos de acusación del Ministerio Público: “El demente que no tiene libertad o que no conoce la licitud del hecho u omisión de que se le acusa; el ebrio, privado enteramente de la razón y otros en condiciones semejantes, no son personas cuya responsabilidad por un hecho penado por la ley amerite juicio”.¹⁰

Sin embargo, la legislación mexicana careció, hasta el año de 1995, de una reglamentación específica sobre el tratamiento de enfermos mentales,¹¹ por lo cual los delincuentes calificados como locos eran enviados directo al Hospital de San Hipólito,¹² en calidad de presos, ya fuera por un tiempo igual al de la condena imputable por el delito cometido o mientras recobraban la razón para enfrentar el juicio, según fuera la decisión del juzgado.

58

Cuando la defensa argumentó la incapacidad o enajenación mental del acusado, tanto para afrontar el juicio como en el momento de delinquir, era responsabilidad de los profesionales de la medicina legal dictaminar si esta era cierta o el inculpado era capaz de enfrentar el juicio, pero principalmente dar a conocer el estado mental del presunto culpable al momento de cometer el delito, exponiendo las debilidades de la medicina legal y el alienismo mexicano en cuanto al diagnóstico de la enfermedad mental. Así, establecer la incapacidad mental de un individuo se convirtió en un campo de batalla entre las autoridades judiciales y los médicos, no faltaron polémicas y debates dada la complejidad que significó para los médicos legistas diagnosticar una enfermedad mental, en palabras del licenciado Rafael de Zayas Enríquez:

Mientras que para declarar al loco irresponsable en materia criminal, se exigía un género de locura que nunca ha existido, bastaba una manía cualquiera para declarar a una persona incapaz de manejar sus bienes.

...tal estado mental era suficiente para declarar a un hombre incapaz de dirigir sus negocios, porque su cerebro no funcionaba de un modo perfecto; pero ese mismo estado no eximía de responsabilidad al mismo individuo por cometer un delito, porque su cerebro funcionaba perfectamente...¹³

siderar que los enfermos mentales eran sujetos en estado de alienación, o sea, separados de la realidad. Los médicos mexicanos, seguidores de la corriente francesa, adoptaron esta definición.

⁷ Pablo Piccato, *Ciudad de sospechosos: crimen en la ciudad de México, 1900-1931* (México, Publicaciones de la Casa Chata, 2010) 94.

⁸ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas* (México, Gedisa, 1978) 92-93

⁹ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. Ciudad de México 1872-1910* (México, El Colegio de México / Universidad Autónoma de México, 2002) 61-62.

¹⁰ Francisco Alfaro, “Ejercicio de la acción por el Ministerio Público”, *El Foro* [México] 25 de enero de 1894: 67.

¹¹ María Cristina Sacristán, “Entre curar y contener. La psiquiatría mexicana ante el desamparo jurídico, 1870-1944”, *Frenía* 2.2 (2002): 65.

¹² Elisa Speckman, “Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana” *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo, XIX-XX*, eds. Claudia Agostoni, Elisa Speckman, (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001) 244.

¹³ Rafael de Zayas Enríquez, “Fisiología del Crimen”, *El Foro*. [México] 7 de julio de 1891: 495. Rafael de Zayas Enríquez (1848-1932), abogado, juez, historiador, literato y poeta mexicano, gran partícipe de la modernización del Estado mexicano durante el Porfiriato.

Las palabras expresadas por el licenciado Zayas exponen claramente el hecho de que el dictamen emitido por los médicos legistas estaba subordinado a la decisión del juez en turno, pues el Código de Procedimientos Penales estableció que “el juez no está obligado por concepto ni motivo a someter su criterio a la opinión de los peritos”,¹⁴ esto no supuso que los jueces no tomaran en cuenta las observaciones realizadas por los médicos, pues algunos consideraron a la medicina como un elemento necesario en la legislación moderna e incluso supusieron que esta ciencia contribuía a la solución de los problemas que enfrentaba la justicia; así en la resolución del caso de Juan Mauret, que se verá más adelante, el juez declaró que “el enfermo del cerebro padece un desorden en su razón, está indefenso; nada puede hacer por sí mismo que sea conducente, ni siquiera al esclarecimiento perfecto de los hechos de que aparezca responsable, pues según lo que enseña el arte o ciencia de la medicina, podrá cuando más razonar...”¹⁵

2. LOS MÉDICOS Y LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL LOCO

Los médicos legistas y los alienistas no sólo se enfrentaron a la incapacidad de convencer completamente a las autoridades de los trastornos mentales que diagnosticaron a algunos sospechosos que alegaron locura o enajenación mental, también padecieron las limitaciones legislativas que contuvieron los primeros códigos mexicanos. Una de las cuestiones que más polémica suscitó entre las autoridades judiciales y los médicos fue la responsabilidad legal que los calificados como locos, dementes o enajenados mentales. Algunos médicos alegaron que deberían existir puntos medios de responsabilidad, donde esta fuera atenuada, según las circunstancias y examen de cada caso en específico, pues existían ciertos delitos donde el criminal, calificado como enajenado o enfermo mental, no se encontraba totalmente exento de voluntad o consciencia y, por tanto, era capaz de enfrentar un proceso penal siempre y cuando se consideraran la condición de su estado mental como un atenuante del delito. Por tanto, “debe admitirse un término medio para ciertos individuos cuyas perturbaciones mentales ni son tan completas que se les quite todo discernimiento o encadenen en absoluto su voluntad, ni tan insignificantes que no turben de modo alguno su lucidez del espíritu o menoscaben la libertad de acción.”¹⁶

59

Otro punto de atención por parte de los alienistas fue la vaguedad de los conceptos ocupados por las autoridades judiciales para definir la incapacidad mental, aunque ante la legislación la locura y la enajenación mental eran tomadas como sinónimos, los médicos legistas y alienistas establecieron la diferencia entre estos dos conceptos; mientras que “la enajenación mental mengua, trastorna o disminuye las facultades mentales, la locura abraza sólo la perturbación de las mismas.”¹⁷ En otras, se puede considerar que la enajenación mental es: transitoria, producto de una historia de conductas consideradas dañinas, una herencia anormal, de un momento de gran tensión emocional, de la ingesta de productos que impiden el buen funcionamiento de la razón o parte de un proceso patológico; en tanto que la locura es la enfermedad mental manifiesta, la cual, según el padecimiento, puede contener episodios de presunta normalidad y de enajenación, se trata de un proceso patológico establecido y en desarrollo en el cual el individuo se considera completamente alienado y, por tanto, incapaz de responsabilizarlo por sus acciones sean criminales o no.

Siguiendo las consideraciones anteriores, el consumo de bebidas embriagantes fue el principal motivo que los acusados y los abogados defensores arguyeron como causa de la enajenación mental del inculpado en el momento de la realización del delito imputado. Por lo cual, los tribunales se convirtieron en uno de los principales espacios donde los alienistas lucharon por alcanzar su legitimidad y consolidar su posición como científicos expertos de las conductas y comportamientos humanos; equipados con las más recientes teorías y conocimientos desarrollados en Europa y los Estados Unidos, los alienistas y médicos legistas mexicanos lucharon por hacer valer sus criterios y dictámenes al valorar el estado mental de los inculpados, aunque en ocasiones éstos no fueron concluyentes, principalmente cuando debieron calificar la calidad mental del sospechoso al momento de efectuar el crimen, así lo declaró el Dr. Secundino Sosa: “Alguna vez he visto, en uno de los casos más difíciles y que más me han

¹⁴ Victoriano Pimentel, “Sumario del proceso instruido contra Algarín Salvador, por el delito de homicidio” *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales* [México] 8 de junio de 1906: 257.

¹⁵ Francisco Alfaro, “Algo sobre la sentencia promovida por el Sr. Juez 2º de Distrito de esta capital en el juicio de amparo promovido por el defensor del ciudadano francés Juan Mauret”, *El Foro* [México] 26 de agosto de 1890: 149.

¹⁶ Porfirio Parra, “¿Según la psiquiatría, puede admitirse la responsabilidad parcial o atenuada?” en *Anuario de legislación y jurisprudencia* [México] 1º de enero de 1895: 229.

¹⁷ Francisco Alfaro, “Irresponsabilidad de un uxoricida”, *El Foro*, [México] 29 de diciembre de 1888: 489.

acongojado... después de seis meses de constante observación, estudiando a la persona objeto del juicio y meditando con laboriosidad, apenas pude dar un dictamen no exento de vacilaciones.”¹⁸

3. CRIMEN, LOCURA Y EMBRIAGUEZ

La enajenación mental por embriaguez o alcoholismo fue uno de los alegatos más comunes que la defensa presentó para exculpar al acusado de su crimen, los alienistas consideraron que el alcoholismo crónico o la embriaguez en individuos propensos a trastornos mentales provocaba que los sujetos perdieran por completo su poder de discernimiento, por lo cual sus actos deberían ser considerados como los propios de cualquier enfermo mental pues se hallaba en pleno estado de enajenación mental, lo que impedía ejercer completamente su voluntad frente al acto delictuoso, además de que las bebidas alcohólicas eran consideradas precursoras de actos agresivos e inmorales. Los siguientes casos son muestra de este aspecto.

El 8 de agosto de 1885, Gabriel Montemayor, ciudadano español, estando en estado de embriaguez provocó una herida mortal al coronel Octavio Viaña, lesionó a Enrique Moreno y a José Jesús Alxa, se opuso al arresto y agredió a los agentes de policía, por lo cual se confinó a prisión preventiva y su juicio comenzó el 21 de julio de 1886. Durante el juicio distintos testigos declararon que el acusado siempre había presentado buena conducta, sin mostrar ningún nunca un comportamiento violento, debido a esto fue necesario solicitar el examen de los peritos médicos que incluyeron al alienista Juan Govantes¹⁹ para exponer la calidad mental del acusado y, por tanto, su responsabilidad ante la ley.²⁰

En su primer dictamen, los médicos legistas declararon que el acusado sufría de facultades afectivas exageradas debido a la pérdida de sus familiares, mientras que su intelecto era pobre y se evidenciaba por la dificultad para expresarse y la poca educación que demostró tener, además de contar en sus antecedentes familiares con un suicida; estos factores, en palabras de los peritos, predisponían al procesado a resentir de forma grave los efectos de las bebidas alcohólicas, provocando accesos de ira y agresividad, que podían convertirse en una perversión moral, pero que, debido a su buena conducta, no era más que una *locura transitoria* provocada por la ingesta excesiva de alcohol.²¹ Una vez concluido el examen y expresadas las conclusiones los peritos se concretaron a responder las preguntas del jurado en cuanto a la condición del enfermo, su peligrosidad y su responsabilidad ante las acciones por las cuales se encontraba frente al tribunal; el interrogatorio se transformó en un informe sobre los efectos del alcohol en la conducta de los individuos con propensión a la enajenación mental y las formas de enfrentarse al alcoholismo.

Aunque la intención del abogado defensor fue conseguir un resultado absolutorio para su cliente, la estrategia empleada no fue vana y, al menos, consiguió la conversión de la pena. En tanto que el Código de Procedimientos Penales establecía la pena de muerte para los culpables de homicidio, el jurado consideró como atenuantes las condiciones en las que el hecho había ocurrido y fijó la pena en once años de prisión por los actos cometidos el 8 de agosto de 1885; sin embargo, el veredicto no complació a la defensa que inmediatamente interpuso el recurso de apelación.

Otro ejemplo de la utilización del estado de enajenación mental por embriaguez fue presentado por la defensa de un ciudadano francés acusado de dar muerte a su esposa. El día 14 de diciembre de 1887 Juan Mauret asesinó a su esposa llamada Dolores González, la defensa alegó que el uxoricida actuó estando en un acceso de locura provocado por su historial alcohólico, por lo cual fue puesto en prisión preventiva en tanto se dictaminaba su estado mental, periodo durante el cual el acusado intentó suicidarse. La declaración de la defensa provocó la reacción del periódico “Le Trait d’Union”²² que se quejó de la lentitud de los tribunales para resolver el caso y eximir de su responsabilidad al acusado por causa de enajenación mental, causa que secundó *El Foro*, periódico dedicado a difundir los hechos más importantes de la jurisprudencia mexicana. Para establecer la capacidad mental del acusado al momento de cometer el homicidio, el juez en turno designó un equipo de peritos médicos alienistas

¹⁸ Secundino Sosa, “Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal y de incapacidad por trastornos mentales”, *Anuario de legislación y jurisprudencia*, [México] 1º de enero de 1895: 240.

¹⁹ Juan Govantes (1847-1894) fue director del Hospital de San Hipólito para hombres dementes en la década de 1880, durante el Porfiriato y participó en la elaboración del proyecto del Manicomio General “La Castañeda” inaugurado en 1910.

²⁰ Francisco Alfaro “Jurados”, en *El Foro* [México] 28 de septiembre de 1887: 238-39.

²¹ Alfaro “Jurados” 239.

²² Isidore Berthier, “Mauret-le-Fou” en *Le Trait d’Union* [México] 15 de julio de 1888: 3.

encabezado por el doctor Miguel Alvarado²³, quienes después de varios meses de exámenes y entrevistas dieron respuesta a un cuestionario elaborado por el juez para dictaminar la salud mental del homicida. Dicho cuestionario buscó establecer el estado mental de Mauret al momento del homicidio, la causa y el grado de enajenación mental o locura que padeció.²⁴

Los médicos alienistas dictaminaron que el acusado se encontraba en un estado de enajenación mental en el momento en que atacó y dio muerte a su esposa, por causa de la ingesta de licor que sumado a su alcoholismo crónico lo condujo a un estado mental alcohólico avanzado, privándolo del libre albedrío, debilitando su voluntad y haciéndolo propenso a la violencia; por lo anterior, debido a la condición incurable del alcoholismo, los alienistas declararon que el acusado era capaz de volver a delinquir y una amenaza para la sociedad, a pesar que la abstinencia mejoró su estado mental. Las conclusiones del equipo médico legal fueron el principal elemento que el juez ocupó para eximir de la responsabilidad a Juan Mauret por el delito de homicidio, siguiendo lo asentado en el artículo 34º del Código de Procedimientos Penales que determinaba dentro de las causas de exculpación y no aplicación de pena por homicidio el haber sido cometido por un loco. Sin embargo, dicha resolución tenía que ser rarificada por el Tribunal Superior de Justicia, dicho caso tardó algunos años en resolverse, en tanto que el acusado continuó en prisión preventiva en lugar de un hospital para enfermos mentales; finalmente, en 1890, el Tribunal Superior aprobó el recurso de casación²⁵ interpuesto por la defensa y dictaminó la absolución de Juan Mauret.

En el caso anterior el dictamen de los peritos fue plenamente aceptado y contó con la aprobación del juez en turno, principalmente porque los alienistas demostraron que el acusado llevaba años de alcoholismo, evidenciado por el diario que el mismo había escrito desde algunos años anteriores, prueba del desarrollo de un trastorno mental progresivo, el hecho de que en el momento de cometer el delito se encontrará alcoholizado y que intentara suicidarse sólo confirmó la enajenación mental que padeció Mauret durante el homicidio y la intermitencia de sus comportamientos anormales y agresivos. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en muchas ocasiones los resultados emitidos por los peritos médicos fueron omitidos o menospreciados a consideración del juez o tribunal en turno, aun cuando estos presentaran pruebas de la incapacidad del acusado basadas en las nuevas teorías científicas como el degeneracionismo y la antropología criminal.²⁶

61

El 22 de septiembre de 1904, Salvador Algarín dio muerte a Virginia García, su esposa, por lo cual se le condenó a sufrir la pena de muerte por el delito de homicidio calificado. La defensa apeló el veredicto alegando la incapacidad mental del acusado, basándose en los comportamientos que éste presentó en los días posteriores a su detención ya que “había manifestado cierta perturbación y depresión en sus facultades intelectuales al grado que se hirió a sí propio con un pedazo de tabla la primera, y con un alambre de púas la segunda”;²⁷ debido a esto el abogado defensor solicitó al juez la intervención de peritos expertos para dictaminar el estado mental del reo, para lo cual se nombraron dos médicos legistas que no pudieron consensar sus diagnósticos. En el afán de lograr un dictamen concreto, el juez nombró un tercer perito que finalmente brindó un resultado concluyente sobre el estado mental del acusado.

El dictamen manifestó que Salvador Algarín se encontraba en estado de semi-enajenación mental, lo que le impedía distinguir el valor moral de sus actos; dicho estado de incapacidad mental era producto de la degeneración que fue evidente para el médico legista al reconocer los estigmas de dicha condición, la cual le producía constantes trastornos cerebrales que eran empeorados por la condición socioeconómica en la que vivía y las labores a las que se dedicaba. Finalmente, según palabras del dictamen, la enajenación que padeció Salvador el día en que cometió el homicidio se debió “a los excesos a los que se entregó y por las contrariedades de esos excesos y su conducta

²³ Miguel Alvarado es considerado el primer alienista mexicano, dirigió la primera cátedra en enfermedades mentales establecida por la Escuela de Medicina durante el periodo 1887-1890 y fue director del Hospital de San Hipólito para hombres dementes. Cristina Sacristán, “La contribución de La Castañeda a la profesionalización de la psiquiatría mexicana, 1910-1968”, *Salud Mental* 33.6 (2010): 473-80.

²⁴ El cuestionario completo fue incluido en el periódico *El Faro* [México] 29 de diciembre de 1888: 489-90.

²⁵ El recurso de casación se utiliza para impugnar las sentencias dictadas por un tribunal de segunda instancia, cuyos procesos manifiestan deficiencias del juez o infracciones contra la ley, la competencia o la jurisdicción.

²⁶ La teoría del degeneracionismo, perfeccionada y difundida por Bénédicte Augustin Morel, consideró que la enfermedad mental y la propensión al crimen eran producto directo de las conductas perniciosas o defectos de los progenitores. Beatriz Urías Horcasitas, “Degeneracionismo e higiene mental en el México posrevolucionario, 1920-1940” *Frenía* 4.2 (2004): 41-44. La antropología criminal, creada por Césare Lombroso, fue el antecedente directo de la criminología e intentó generar teorías que ayudaran a establecer que individuos eran propensos al crimen según sus características físicas y sociales. Mauricio Schoijet, “Algunos antecedentes de la antropología criminal de Césare Lombroso”, *Alegatos* 72 (2009) 112.

²⁷ Pimentel, “Sumario...” 258.

desarreglada le acarrearón”, por lo cual recomendaba la completa absolución del procesado.”²⁸

A pesar del dictamen expresado por el médico legista, el tribunal consideró que no era prueba suficiente para absolver al acusado por falta de claridad y precisión en lo expresado por el perito, por lo cual perduró la duda del estado mental del homicida en el momento de cometer el delito y, por tanto, se desecharon las calificaciones manifestadas por la defensa, confirmando la sentencia de muerte, expresada en la primera instancia. La defensa perseveró en su intento por conseguir la exculpación de Algarín Salvador por motivo de enajenación mental, llevó el caso hasta el Tribunal Superior de Justicia, ante el cual alegó la condición de locura intermitente, causa que fue desechada y resultó en la ratificación de la sentencia impuesta.²⁹

He aquí un caso similar al anterior, en el cual además de la embriaguez se expone la degeneración del individuo, las carencias económicas y el entorno social como causas del deterioro de su condición mental, agravada por distintos excesos que no se especifican; sin embargo, en este caso la conclusión expresada por el perito es desechada al ser considerada insatisfactoria, a pesar de que declaró que horas antes del homicidio el acusado se encontraba ya enajenado. A partir de la comparación entre estos dos casos es posible apreciar que los dictámenes médico legales en el caso de enajenación mental no eran decisivos en la resolución de los juicios, a lo cual hay que sumar la consideración de la calidad social del acusado y, al menos en uno de los casos, la atención de los medios en el proceso judicial.

La embriaguez o el alcoholismo no fueron las únicas causas que la defensa utilizó para presumir de la enajenación mental del acusado, sus antecedentes también fueron utilizados para intentar absolverlo, principalmente si estos suponían algún testimonio que certificara anteriores conductas anormales o trastornos mentales. Pablo Rojas fue acusado de homicidio frustrado contra José María Casares, obispo de Zamora, y de lesiones en la persona de Julio María Cortes, hechos ocurridos el 9 de junio de 1887, de los cuales Rojas manifestó desconocer y declaró que el obispo era enemigo suyo desde hacia tiempo.³⁰

62

Durante el juicio, la defensa solicitó y presentó un certificado expedido por el doctor Juan Govantes, director del hospital para hombres dementes de la ciudad de México, donde se asentó que el 7 de noviembre de 1884 Pablo Rojas ingresó en dicho establecimiento con el diagnóstico de *delirio de persecución*, del cual salió el día 24 del mismo con alta del Dr. Romero;³¹ también se presentó a testigos que expresaron que el acusado presentaba conductas extrañas manifestando que lo perseguían, pero sin aclarar quienes lo hacían. Debido a lo anterior se nombraron dos peritos médicos encargados de dictaminar la capacidad intelectual del acusado, los cuales al no ser expertos en medicina legal o enfermedades mentales y al no tener el tiempo suficiente se vieron imposibilitados para brindar una conclusión satisfactoria a la defensa o al juzgado.

Al no contar con un dictamen claro por parte de los peritos nombrados, el juez desechó el recurso de enajenación mental presentado por el defensor, así como el certificado expedido por el director del Dr. Govantes, pues consideró que había sospechas de su autenticidad y en caso de ser auténtico el director del hospital para dementes carecía de la autoridad suficiente para ser considerado más allá de un perito más y en el documento sólo se expuso el nombre de la enfermedad, pero no un diagnóstico completo del padecimiento de Rojas. Por último el juez estimó que la negación de los hechos declarada por el acusado era prueba de que tuvo entendimiento de las acciones que cometió, además de que el hecho de estar armado era indicio suficiente de la premeditación con la que actuó el procesado.³² Sin embargo, las pruebas presentadas por la defensa crearon la suficiente duda en el criterio del juez para conseguir la atenuación de la pena que, en el caso de intento de homicidio, suponía la muerte, para emitir un veredicto más benévolo: seis años y once meses de prisión por los delitos imputados.

Desde distintas perspectivas y aprovechando que las nuevas teorías de la psiquiatría y la antropología criminal consideraron al delincuente como un tipo especial de enfermo o trastornado mental, los defensores recurrieron a la figura de la enajenación mental para enfrentar acusaciones de otra índole, como el robo. Jesús Carbajal, ladrón reincidente, se encontraba en la cárcel general del Distrito Federal purgando una condena de cuatro meses

²⁸ Pimentel, “Sumario...” 259.

²⁹ Victoriano Pimentel, “Proceso instruido contra Algarín Salvador por el delito de homicidio. Ejecutoria de casación”, *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales*, [México] 28 de marzo de 1907: 585-88.

³⁰ Francisco Alfaro, “Tribunales de los Estados”, *El Foro* [México] 5 de octubre de 1887: 258.

³¹ Alfaro, “Tribunales...” 259.

³² Alfaro “Tribunales...” 259.

por robo, cuando se introdujo en uno de los talleres de la prisión y se apoderó de varias prendas con valor de un peso con cincuenta centavos, por lo cual el juez lo condenó a un periodo de ocho años y diez meses de encierro carcelario. La defensa de Carbajal apeló esta última alegando que el acusado padecía de cleptomanía, para lograr ratificarlo solicitó un reconocimiento pericial para establecer la responsabilidad del procesado.

Los médicos expresaron en su dictamen que Jesús Carbajal no presentaba todos los signos de la cleptomanía, en cambio consideraron que el examinado era un degenerado con tendencia a padecer ataques de epilepsia, por lo cual su inteligencia estaba reducida al grado de compararse con la de un individuo afectado por el idiotismo, también destacaron, como parte de su degeneración, la parálisis que presentaba en la parte izquierda de su cuerpo, recomendando su internamiento en un establecimiento hospitalario, de preferencia el hospital para dementes.³³ Establecido este dictamen, el juez solicitó la presencia de los médicos para que expusieran el grado de responsabilidad atribuible a Carbajal, los médicos reafirmaron que el acusado se encontraba en estado de enajenación mental al momento de cometer el robo debido a que era un degenerado epiléptico con limitada inteligencia. Por lo anterior y de acuerdo con los argumentos expuestos por los peritos especializados, el tribunal falló a favor de Jesús Carbajal, revocó la sentencia impuesta por el robo realizado dentro de la cárcel; sin embargo, esto no lo absolvió de la condena que purgaba al momento del delito, ni se ordenó su internamiento en el Hospital de San Hipólito para hombres dementes.

Por último, la enajenación mental no sólo se argumentó para el momento en que se llevó a cabo el crimen, en ocasiones el acusado manifestó que al dar su declaración ante las autoridades competentes se hallaba en un estado que le impedía ser consciente de sus palabras; por ejemplo, Ricardo Rosales fue acusado de robar a Julio Ocadiz doscientos pesos, hecho que confesó cuando fue presentado al Comisario de Policía. Durante el proceso penal, Rosales manifestó que la declaración que llevó a cabo ante el comisario fue hecha cuando él se “hallaba bajo el influjo de *Delirio Trémolo*”,³⁴ lo que provocó que se rindiera un veredicto absolutorio.

La fiscalía, inconforme por la decisión y dudando de la enajenación mental del acusado, solicitó la revisión mediante el recurso de casación. Dados los elementos aportados por la defensa, el juez solicitó la intervención de los médicos legistas para evaluar la supuesta locura que padecía el acusado. En este caso, los peritos médicos no encontraron elementos para dictaminar la incapacidad mental del acusado, tan sólo el *Delirio Trémolo*, el cual por sí mismo no era causa de locura ni suponía que el delito se realizó en estado de enajenación mental, dicho dictamen determinó la completa responsabilidad de Rosales por el robo de la cantidad mencionada. Por lo que, el veredicto fue revocado y se declaró la completa culpabilidad de Ricardo Rosales.

63 4. CONCLUSIONES

Los casos presentados en este texto buscan ofrecer un punto de partida para realizar una investigación más profunda en el uso de la enajenación mental como recurso de oposición ante la resolución judicial y evitar o minimizar el castigo impuesto; sin embargo, como fue posible apreciar, aunque los dictámenes emitidos por los médicos resultaran positivos para la presencia de algún trastorno mental permanente o transitorio, el juez tuvo la capacidad de aceptar o desechar la resolución del peritaje médico.

A pesar de esto, los tribunales proporcionaron los espacios necesarios para intentar poner en práctica las teorías y conocimientos que se desarrollaban en Europa y los Estados Unidos y que fueron adoptadas por la elite médica mexicana. Finalmente, a pesar de las dificultades, la intervención de los médicos legistas y alienistas dentro de los procesos judiciales consolidó su posición frente a las autoridades, al grado de ser considerados garantes de la modernización social necesaria para el progreso de México, pues fueron los primeros en conocer los fundamentos de la criminología y ponerlos a prueba en la realidad mexicana.

Asimismo, es evidente la importancia de la participación de médicos, legisladores, jueces y abogados en estos procesos, de esta manera el tribunal fue un espacio donde cada uno defendió su postura frente a la enajenación mental y la locura en su relación con las acciones delictivas, reflejando las diferentes posiciones de la sociedad frente a estos fenómenos y contribuyendo a nuevas construcciones de la locura, la enajenación mental y el crimen.

³³ Alfaro “Tribunales...” 260.

³⁴ Victoriano Pimentel “Proceso instruido cintra Ricardo Rosales por el delito de robo”, *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales* [México] 11 de octubre de 1908: 290.

OBRAS CITADAS

Agostoni, Claudia y Elisa Speckman, eds., *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo, XIX-XX*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Alfaro, Francisco, “Jurados”, *El Foro* [México] 28 de septiembre de 1887: 238-39.

_____, “Tribunales de los Estados”, *El Foro* [México] 5 de octubre de 1887: 257-60.

_____, “Irresponsabilidad de un uxoricida”, *El Foro*, [México] 29 de diciembre de 1888: 488-90.

_____, “Algo sobre la sentencia promovida por el Sr. Juez 2º de Distrito de esta capital en el juicio de amparo promovido por el defensor del ciudadano francés Juan Mauret”, *El Foro* [México] 26 de agosto de 1890: 148-150.

_____, “Ejercicio de la acción por el Ministerio Público”, *El Foro* [México] 25 de enero de 1894:67-68.

Berthier, Isidore, “Mauret-le-Fou” en *Le Trait d'Union* [México] 15 de julio de 1888: 3.

Dublán, Manuel y José María Lozano, comps., *Legislación Mexicana*, Vol. XI. México: Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, 1879.

_____, *Legislación Mexicana*, Vol. XV. México: Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, 1888.

Cruz Barney, Oscar, “La codificación civil en México: aspectos generales”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3082/3.pdf> (2012): 1-18.

Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*, México: Gedisa, 1978.

64

Hale, Charles A., *The Transformation of Liberalism in Late Nineteen-Century Mexico*. Princeton: Princeton University Press, 1989.

Macedo, Pablo, “El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano” *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 3 (1971): 245-65.

Nava Garcés, Alberto Enrique, “200 años de justicia penal en México. Primera parte, 1810- 1910” <http://www.derecho.unam.mx/web2/pop/librosfac/pdf/pub03/10DrNava.pdf>, (2012): 243-367.

Parra, Porfirio. “¿Según la psiquiatría, puede admitirse la responsabilidad parcial o atenuada?” en *Anuario de legislación y jurisprudencia* [México] 1 de enero de 1895: 225-36.

Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos: crimen en la ciudad de México, 1900-1931*. México: Publicaciones de la Casa Chata, 2010.

Pimentel, Victoriano, “Sumario del proceso instruido contra Algarín Salvador, por el delito de homicidio” *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales* [México] 8 de junio de 1906: 255-258.

_____, “Proceso instruido contra Algarín Salvador por el delito de homicidio. Ejecutoría de casación”, *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales*, [México] 28 de marzo de 1907: 585-88

_____, “Proceso instruido contra Ricardo Rosales por el delito de robo”, *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios Federales* [México] 11 de octubre de 1908: 290-92.

Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1948.

Sacristán, María Cristina, “Entre curar y contener. La psiquiatría mexicana ante el desamparo jurídico, 1870-1944”, *Frenía* 2.2 (2002): 61-80.

Sacristán, María Cristina, “La contribución de La Castañeda a la profesionalización de la psiquiatría mexicana, 1910–1968”, *Salud Mental* 33.6 (2010): 473-80.

Schoijet, Mauricio, “Algunos antecedentes de la antropología criminal de Césare Lombroso”, *Alegatos* 72 (2009): 111-25.

Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, *Historia Mexicana*, 47.1, (1997): 183-229.

_____, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. Ciudad de México 1872-1910*. México: El Colegio de México / Universidad Autónoma de México, 2002.

Secundino Sosa, “Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal y de incapacidad por trastornos mentales”, *Anuario de legislación y jurisprudencia*, [México] 1º de enero de 1895: 237-42.

Urías Horcasitas, Beatriz, “Degeneracionismo e higiene mental en el México posrevolucionario, 1920-1940”, *Frenía* 4.2 (2004): 37-67.

Zayas Enríquez, Rafael de, “Fisiología del Crimen”, *El Foro*. [México] 7 de julio de 1891: 495.

